

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00011-00

Procedencia: Fiscalía 35 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 10016099068202100152 E.D.

AFECTADOS: LUIS FERNANDO DUQUE MORENO Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía 35 ED no acató lo relacionado con el numeral 5 de la citada norma, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto que los bienes se encuentran descritos en el acápite 5° de la demanda de extinción, el despacho observa que no fue aportado el certificado de tradición correspondiente al vehículo identificado con la placa QEQ 641.

En virtud de la citada falencia, no es factible determinar quiénes son los afectados con la pretensión extintiva respecto de ese bien, pues como es sabido, del análisis del certificado de tradición se puede desprender la existencia de otros afectados distintos a los señalados en la demanda (acreedores hipotecarios, prendarios, titulares de servidumbre, etc.) que deberán ser llamados a hacer parte dentro de este trámite.

Por tal razón se le requiere al señor Fiscal se sirva presentar el certificado de tradición correspondiente al vehículo identificado con la placa QEQ 641 y, en caso de advertir la existencia de afectados diversos a los señalados en su escrito de demanda, proporcionar la identificación y lugar de notificación de los mismos.

En segundo lugar, se advierte que en el Certificado de tradición del vehículo identificado con la placa EQM-477, que la propietaria actual es la señora LAUREN VANESSA MOTTA RIVERA, quien dentro del acápite de "8. LUGAR DE NOTIFICACIONES" no se evidencia su lugar de notificación.

Adicional a lo anterior, se registra dentro del mismo vehículo pignoración a favor de CREDI TAXIS CALI S.A.S., en fecha 12 de octubre de 2019, y de la revisión de la demanda no se evidencia haber sido llamado al presente proceso.

Por lo tanto se hace necesario la vinculación de dichos afectados con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En consecuencia, se exhortará a la Fiscalía 35 ED para que proporcione el lugar de notificación tanto de la propietaria del vehículo como del acreedor prendario.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c8d5d92303ebb169c286434748746f3ab8998a7a76079b86aa1655169b8044**

Documento generado en 06/09/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>